RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP-**
Demandados: **ALBERTO PIZARRO SALAZAR**
Radicado: **170014003010-2020-00404-00**
Interlocutorio No: **1013**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor:

TÍTULO: PAGARÉ No. 70-05547
CAPITAL: $2'600.000
DEUDORES: ALBERTO PIZARRO SALAZAR
BENEFICIARIO: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP-
FECHA DE CREACION: 19 DE JUNIO DEL 2019
FECHA DE VENCIMIENTO: 50 CUOTAS MENSUALES

TÍTULO: PAGARÉ No. 70-05599
CAPITAL: $3'500.000
DEUDORES: ALBERTO PIZARRO SALAZAR
BENEFICIARIO: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP-
FECHA DE CREACION: 29 DE AGOSTO DEL 2019
FECHA DE VENCIMIENTO: 50 CUOTAS MENSUALES

TÍTULO: PAGARÉ No. 70-05565
CAPITAL: $3'500.000
DEUDORES: ALBERTO PIZARRO SALAZAR
BENEFICIARIO: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP-
FECHA DE CREACION: 19 DE JULIO DEL 2019
FECHA DE VENCIMIENTO: 60 CUOTAS MENSUALES

El documento relacionado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio y así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., y conforme a lo reglamentado por el decreto legislativo 806 del 2020.
b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G del P.
c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, por el lugar del cumplimiento de la obligación.
e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago del capital adeudado por el demandado y de los intereses moratorios.

El artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 550 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

> *"...Si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990)."*

Las Costas serán decididas en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP-** identificado con NIT. 805.004.034-9 y en contra de **ALBERTO PIZARRO SALAZAR** identificado con C.C. 10.090.690, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS ($2'291.162)** por concepto del saldo insoluto acelerado, contenida en el pagaré No. 70 5547.

2. Por los intereses comerciales moratorios, respecto del capital anterior, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($3'249.439)** por concepto del saldo insoluto acelerado, contenida en el pagaré No. 70 5565.

4. Por los intereses comerciales moratorios, respecto del capital anterior, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($3'218.424)** por concepto del saldo insoluto acelerado, contenida en el pagaré No. 70 5599.

6. Por los intereses comerciales moratorios, respecto del capital anterior, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ANGIE LORENA CARMONA LOPEZ** identificado con **C.C. 1.094.937.525** y con **T.P. 298.915 del C.S.J.** para actuar en el proceso conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderada judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

OMG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 120**

Del 20 de octubre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef4f760413047d93046ca27e0e090dd60b69a5c79c2ffe9d5d739c34b8f40e31
Documento generado en 19/10/2020 03:47:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica